



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2022-00225-00
DEMANDANTE: EMMA ELENA PEREZ RADA
DEMANDADO: ULPIANO NAVARRO GARCIA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. **CHRIS AREVALO FLOREZ**, contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, que tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha de audiencia.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandada que:

“...Acorde a las actuaciones realizadas por el despacho y lo registrado en el aplicativo TYBA, se tiene que el día 30 de agosto ciertamente el juzgado envió correo junto con la demanda y demás anexos, no obstante se puede avizorar incluso que en el documento adjunto como constancia del envío no existe evidencia o prueba alguna de haberse constatado el acuse de recibo ya sea por contestación del demandado o por algún otro medio, tan es así que en la captura extraída se muestra (en el texto encerrado con el recuadro rojo) que si bien el correo fue entregado, es decir, llegó al buzón del destinatario no se pudo constatar que efectivamente existió una entrega real, es decir, que aquel realmente abrió y leyó el mensaje enviado.

Que en el escrito de contestación en el Título Quinto; “Pronunciamiento sobre los correos informados para notificaciones.” Se advirtió al despacho sobre la irregularidad del correo que la demandante aportó, inclusive se dejó claro que este NO POSEÍA un correo electrónico para el momento de la contestación, debido a su poco conocimiento en tecnologías de comunicación y asimismo se dejó entrever el incumplimiento a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en donde se señala la obligación que tiene el demandante sobre informar la manera en que obtuvo dicho correo, así como la aportación de las pruebas necesarias para la demostración de ello...”

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

En cuanto al recurso de apelación, este procederá contra los autos interlocutorios dictados en primera instancia, presentados dentro del término, para que el superior jerárquico del Juez que dictó la providencia la reforme o revoque. Recurso que es improcedente en el presente caso por tratarse de un proceso de única instancia.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 02 de noviembre de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 08 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m., por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el microsítio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP., sin que la contraparte hiciera pronunciamiento al respecto conforme lo estudiado en el expediente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Al respecto se observa que la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha de audiencia, manifestando que el demandado no posee correo electrónico y que no hay evidencia de acuse de recibo, apertura y lectura del correo en el que este Despacho Judicial remitió la notificación personal al demandado.

Revisada la notificación personal llevada a cabo por el Juzgado en la fecha 30 de agosto de 2022, primero se tiene que en la demanda se aportó como correo electrónico del demandado overflorez.padilla2022@gmail.com, en la cual sí se tiene certeza de que la notificación fue allegada al correo electrónico en comento:

Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL! 08001311000320220022500 ALIMENTOS DE MENORES JAZMIN REYES FORERO contra OVER FLOREZ PADILLA - Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 30/08/2022 8:48 AM

Para: overflorez.padilla2022@gmail.com <overflorez.padilla2022@gmail.com>; abogadohectorsarmiento@gmail.com
<abogadohectorsarmiento@gmail.com>; jazminreyesf26@gmail.com <jazminreyesf26@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

overflorez.padilla2022@gmail.com (overflorez.padilla2022@gmail.com)

abogadohectorsarmiento@gmail.com (abogadohectorsarmiento@gmail.com)

jazminreyesf26@gmail.com (jazminreyesf26@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL! 08001311000320220022500 ALIMENTOS DE MENORES JAZMIN REYES FORERO contra OVER FLOREZ PADILLA - Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla

Posteriormente, es aportada contestación de la demanda en la fecha 28 de octubre de 2022, es decir, hace más de dos meses luego de surtida la notificación personal por parte de la secretaría del Juzgado.

Ahora bien, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada "...no existe evidencia que permita demostrar que dicho correo al cual se notificó el auto admisorio de la demanda y demás anexos efectivamente mi poderdante haya podido tener acceso a este mucho menos que este le pertenezca...".

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, no se observa prueba que evidencia que el correo electrónico aportado como perteneciente al demandado le pertenezca, razón por la cual, el Juzgado ordenará reponer la providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, que tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha de audiencia y tendrá notificado por conducta concluyente al demandado señor OVER FLOREZ PADILLA, por contestada la demanda y se correrá traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

En cuanto al recurso de apelación, como se dijo anteriormente el mismo se rechazará de plano por encontrarnos en un proceso de única instancia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha de fecha 01 de noviembre de 2022, que tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha de audiencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al señor OVER FLOREZ PADILLA a través de su apoderado judicial conforme lo establecido en el art. 301 del C.G.P.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte del demandado señor OVER FLOREZ PADILLA a través de su apoderado judicial.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el art. 391 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 200
Fecha: 18 de noviembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
17 de noviembre de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad0a7bf6138b436fbc1767685977eced5a5bde733755673f4b6af45abe0df6a**

Documento generado en 17/11/2022 02:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>